



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier asunto concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta. por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 7 de Junio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Montes.**

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 14 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Paradaseca, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la cuarta subasta (por no haber tenido efecto las tres anteriores, por falta de licitadores), en lotes separados, de 285 robles maderables señalados con el marco del Distrito, en los montes de Villar de Acero, de los cuales, 85 están señalados en el monte titulado Candas; 40 en el denominado Chan-Cimeiro, y los 160 restantes, en el llamado Ocedo, y de 10 metros cúbicos de madera de roble, del monte de Paradaseca, tasados, los correspondientes á Villar de Acero, en 2.565 pesetas, y los de Paradaseca en 8.50 pesetas.

Dichas subastas y disfrutes han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

León 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador,

*Saturnino de Vargas Machuca.*

Con arreglo al plan de aprovechamientos vigente, el día 17 del mes de Junio actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas del Distrito forestal y en la Casa Ayuntamiento de San Martín de Morada, bajo las Presidencias, respec-

tivas, del Ingeniero Jefe y del Alcalde de San Martín, asociado de un empleado del ramo, la segunda subasta de 194 robles maderables de 9'20 metros de altura media, y de 1'30 á 3'30 metros de circunferencia, tasados en 7.100 pesetas, y señalados con el marco del Distrito; 43 en el sitio llamado Brañoto, de Murias; 38 en el Abesedo, de Murias y 115 en Fuenteblanca.

Las subastas y el disfrute se sujetarán al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de 29 de Diciembre de 1893.

Lo que he dispuesto se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

León 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador,

*Saturnino de Vargas Machuca.*

Con arreglo al plan forestal vigente, el día 18 de Junio actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de doce metros cúbicos de madera de roble, y 100 metros cúbicos de haya,

del monte de Oseja, Ribota y Soto, tasados en 820 pesetas, por cuya cantidad se sacan á subasta.

Tanto la subasta como el disfrute de dichos productos, han de verificarse con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 4 de Junio de 1894.

El Gobernador,

*Saturnino de Vargas Machuca.*

RELACION del número y clase de maderas que con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, y procedentes de los montes de los pueblos que en el siguiente estado se detallan, deben de subastarse, á las doce de la mañana de los días señalados en el mismo, en las Casas-Ayuntamientos de los términos municipales respectivos, bajo la Presidencia de los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, y con asistencia de un empleado del ramo; tipos de tasación consignados en el estado y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día 11 de Octubre de 1893.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES en que han de verificarse los aprovechamientos de maderas	Número de metros cúbicos	Especie	Tasación - Pesetas	Día y hora en que ha de verificarse la subasta
<i>Partido judicial de Murias de Paredes</i>					
Campo de la Lomba.....	Campo .....	4	Roble.	40	26 de Junio.
	Castro .....	4		40	
	Andarrazo .....	4		40	
	Foloso .....	6		60	
	Rosales .....	4		40	
Láncara.....	Santibáñez.....	10	Idem..	100	2 de Julio.
	Sena .....	2		20	
	Rabanal .....	2		20	
	Abelgas .....	3		30	
	Obianca .....	2		20	
Murias de Paredes.....	Vegapujía.....	10	Idem..	100	25 de Junio.
	Rodicol.....	2		20	
	Sabugo .....	2		20	
	Barrio de la Fuente.....	4		40	
	Bonella .....	2		20	
Riello.....	Lariego de Arriba.....	2	Idem..	20	25 de Junio.
	Lariego de Abajo.....	2		20	
	Villayuste.....	2		20	
Soto y Amio.....	Lago .....	2	Idem..	20	30 de Junio.
	Murias, Valdesamario, La Utrera y Pongos.....	10		100	
	Garueña.....	4		40	
Valdesamario.....	Cirujales.....	10	Idem..	100	4 de Julio.
	Santibáñez.....	4		40	
	<i>Partido judicial de Villafranca del Bierzo</i>				
Vega de Valcarlos.....	Portela.....	10	Roble.	100	25 de Junio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

León 23 de Mayo de 1894.—El Gobernador, *Saturnino de Vargas Machuca.*

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Romero y otros vecinos de Covalada, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo, ha emitido con fecha 1.º del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Romero y otros vecinos de Covalada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que por D. Mariano Pascual y otros se protestó de la validez de las mencionadas elecciones, fundándose en que sólo se habían verificado en un sólo distrito, cuando debieran haber tenido lugar en dos, una vez que excedía de 800 el número de habitantes de Covalada; sin negar el hecho referido, alegó la mesa que se procedió de tal modo siguiendo la costumbre establecida y por tenerlo acordado así la Junta municipal del Censo, añadiendo que en igual forma se verificó la elección anterior, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna.

En vista de todo, la Comisión provincial de Soria resolvió declarar nula la elección de que se trata y que se ordenara al Ayuntamiento cumpliera inmediatamente con lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y art. 2.º del de 30 de Diciembre del mismo año.

De esta resolución se alzan para ante V. E. los expresados D. Teodoro Romero y otros, suplicando que se sirva revocarla en virtud de los razonamientos que exponen.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., después de aducir diversas consideraciones y de manifestar la conveniencia de dictar una resolución definitiva para lo sucesivo, á fin de evitar las diferentes interpretaciones dadas á los artículos 16 y 23 de la ley Electoral y 12 del Real decreto de adaptación, y armonizarlas con lo dispuesto ó determinado por la Junta Central del Censo en 23 de Marzo de 1892, entiendo que no puede revocarse el fallo apelado.

La ley de 26 de Junio de 1890, que se refiere única y exclusivamente á las elecciones para Diputados á Cortes, por más que en ella se comprendan principios comunes á los Diputados provinciales y Concejales, establece en su art. 16, párrafo segundo, el precepto de que cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la Junta provincial, previo informe de la Comisión provincial, acordará antes del día 1.º de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones correspondan, con arreglo al artículo 23, en el cual se dispone asimismo que cada término municipal constituirá una sección si no excede

de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Mas como la referida ley Electoral era, según queda dicho, referente á las elecciones de Diputados á Cortes, vióse el Gobierno de S. M. precisado á usar de la autorización que le otorgaba el art. 4.º adicional de aquélla para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, y en su consecuencia, se publicó el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuyo art. 10 se trasladó literalmente la citada prescripción del 23 de la ley, relativa á la constitución de una sección electoral por cada 500 electores que existan en cada término municipal, determinándose además en el art. 12 que la organización de los Municipios y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que las que señala la ley de Ayuntamientos, sin otra modificación que la consiguiente á la publicación del repetido art. 23 de la ley.

De todo lo cual se deduce que con las modificaciones hechas por el Real decreto de adaptación, el art. 35 de la ley Municipal quedaba desde luego en toda su fuerza y vigor, y con sujeción á la escala en el mismo contenido correspondía á los Ayuntamientos, con arreglo al número de sus residentes, dividir en los oportunos distritos su término municipal.

Y en apoyo de esta afirmación viene la segunda de las disposiciones transitorias de dicho Real decreto de adaptación, en la que se prescribe que tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á designar el número de Concejales que correspondan á cada distrito de su término, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13, es decir, con arreglo al número de sus residentes, estableciéndose además en el último párrafo de la última de las disposiciones citadas que las elecciones municipales en que no se observe lo determinado en dichos artículos, serán nulas.

En el mismo principio de división de los términos municipales en distritos está fundado el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, en el que se dan reglas para llevar á cabo aquéllas.

Además, como las elecciones del pueblo de Landete, en la provincia de Cuenca, verificadas en 1891, fueron protestadas, entre otros hechos, por el de haberse dividido su término en dos distritos, no constando más que de 407 electores, se resolvió por Real orden de 30 de Julio del propio año, de conformidad con el dictamen de esta Sección, que la división expresada se había ajustado á lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal, según el censo de población y el electoral.

Por Real orden de 21 de Julio de 1891 se resolvió también declarar nulas las elecciones que tuvieron lugar en el pueblo de Sentir (Salamanca), porque constando de más de 800 residentes, según el censo oficial de 1887, debió dividirse en dos distritos, con votación independiente, entre ambos, declarándose

asimismo bien hecho lo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, por Real orden de igual fecha, á pesar de no corresponder á cada uno de los distritos más electores que 250 y 233, respectivamente; y en la misma doctrina abundan otras diferentes resoluciones que la Sección cree innecesario mencionar.

Pero á pesar de doctrina tan constantemente aplicada, se dispuso además por circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892, que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, era indispensable que las palabras *Municipio* y *término*, de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral, se equiparen á la de *distrito* en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en más de un distrito para la renovación de sus Ayuntamientos, y que las Juntas provinciales del Censo tomaran estos distritos por base para la división en Secciones á que se refieren los citados artículos 16 y 23 de la ley, á fin de que cada una de dichas Secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Por otra parte, si se examina con detención el espíritu de la ley Electoral conjuntamente con el del Real decreto de adaptación y disposiciones posteriores, no podrá menos de convenirse en que el deseo de los legisladores ha sido el de armonizar los preceptos de las mismas con los contenidos en la ley Municipal vigente, relativamente á la división de los términos municipales en distritos; pero siempre con observancia de que cada uno de éstos se dividiera á su vez en secciones, si el número de sus electores lo permitía, siempre que ninguno de ellos excediera de 500; por más que pudieran ser inferior á este número en multitud de casos, ya que la ley no tendía á prohibir que las mencionadas secciones pudieran ser menores de 500 electores, sino que excedieran de este número, siendo la razón fundamental de este principio la de facilitar la emisión del sufragio en el único día al efecto señalado; pero en la firme inteligencia de que la mencionada división había de hacerse precisamente de modo y manera que dichas secciones no contuvieran electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Siendo, pues, á juicio de la Sección, los razonamientos expuestos los principios sustantivos de las mencionadas disposiciones legales, pudiera V. E. si los estimara aceptables, servir la resolución que sobre este asunto dictare de regla ó precepto general para resolver con acierto cuantas dudas pudieran ocurrir acerca de la interpretación y aplicación de aquéllas, sin omitir, como es consiguiente, la observancia además de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Supuesto que V. E. aceptara la consulta anterior, consecuencia lógica y natural de ella sería, concretándose al caso origen de este expediente, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada, una vez que no han tenido lugar más que en un distrito, cuando, por el número de sus residentes, que con arreglo al Censo oficial de 1887 es el de 1.034, debieron haberse verificado en dos,

sea cual fuere el número de sus electores.

En resumen, la Sección opina: Que procede, si V. E. lo estima oportuno, dar carácter general y de rigurosa observancia á la consulta contenida en el fondo de este informe; y 2.º Que como consecuencia de ella procede asimismo declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Soria.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Administración

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicación de 2 del actual, me participa que la Junta Directiva del Gremio de fabricantes de fósforos ha nombrado Agente especial á don Cayo Bonda Sandoval, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

León 6 de Junio de 1894.—A. Velaz-Hidalgo.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Soto y Amio

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 10 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo las condiciones estipuladas en el expediente de remate, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y si en dicho día no tuviese efecto el remate, se celebrará segunda subasta bajo las mismas condiciones el día 20 del corriente.

Soto y Amio 1.º de Junio de 1894. —El Alcalde, Joaquín Díez y Díez.

## Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

No habiendo ofrecido resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre, ni los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia, con igual número de asociados, acordó proceder al arriendo de los grupos de carnes de todas clases, y líquidos, por medio de la exclusiva

en la venta al por menor, y por el término de un año. La primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, celebrándose por pujas á la llana; siendo obligación de los que quieran tomar parte en la licitación, consignar el 2 por 100 del valor del arriendo para la Depositaria de este Municipio, antes de dar principio á la subasta; y si esta primera no diere resultado, se celebrará segunda y última el 18 del mismo mes, de diez á nueve de la mañana, en el mismo local y horas dichas, admitiéndose en esta proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad objeto del remate; entendiéndose que con las mismas condiciones que figuran en el expediente.

San Andrés del Valle 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Julián Otero.

*Alcaldía constitucional de  
Valverde Enrique*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta en venta libre de todas las especies de consumos, sal, alcohol y aguardientes, para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia la segunda que se verificará el día 11 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en la sala consistorial, con las mismas formalidades y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Valverde Enrique 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Revilla.

*Alcaldía constitucional de  
Cármenes*

El día 14 del actual, y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de vinos, vinagre, aguardientes, cerveza, sidra y aceites de todas clases que se consuman dentro de los pueblos de este Municipio, para cubrir, en parte, el cupo señalado al mismo, para el próximo ejercicio de 1894 á 1895; cuya subasta se sujetará en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cármenes 3 de Junio de 1894.—Juan Fernández Getino.

*Alcaldía constitucional de  
Cabreros del Río.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, sal, alcoholes, licores y aguardientes, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 14 del corriente mes, dando principio á las diez de la mañana, y terminará á las doce de la misma; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y demás individuos de la Corporación; sirviendo de tipo el mismo que sirvió para la primera, y admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Cabreros del Río 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Atanasio Fresno

*Alcaldía constitucional de  
San Millán de los Caballeros.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia una segunda y última para el día 12, y hora de diez á tres de la tarde, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones expresadas en el expediente de remate, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Millán de los Caballeros 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

*Alcaldía constitucional de  
Villahornate.*

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del corriente, y hora de las diez de la mañana, el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de vinos, aguardientes, licores y carnes de todas clases, bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villahornate y Junio 1.º de 1894.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

D. Marcelo Merino, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sahelices del Río.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies de líquidos, carnes frescas y saladas, jabón duro y blando, aguardientes, alcoholes y sal común, para el año económico de 1894 á 95, el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, acordó tener una nueva subasta, en un sólo acto, de las referidas especies, á la exclusiva, que tendrá lugar el día 18 del corriente, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, de una á cuatro de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; y de no presentarse licitadores en la primera hora cubriendo el tipo de 2.039 pesetas y 8 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados, se rebaje á las dos terceras partes, y sobre ellas pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta se ha de hacer constar haber depositado en las arcas del Municipio el 2 por 100 del importe de la subasta.

La fianza que ha de presentar el rematante á su tiempo será á satisfacción de la Corporación municipal Sahelices del Río 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Marcelo Merino.

Terminada la rectificación del amillaramiento, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los contribuyentes vecinos del Municipio, inscritos en ella, así como los hacendados forasteros, puedan examinarla y exponer ante la Junta de evaluación las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasado dicho plazo sin que

lo verifiquen, no les serán admitidas Sahelices del Río 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Marcelo Merino.

*Alcaldía constitucional de  
La Robla*

No habiendo tenido efecto el arriendo de vinos, aguardientes, alcohol y licores, carnes, frescas y saladas, anunciado para este día, por falta de licitadores, se anuncia nuevamente para el 13 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con las mismas circunstancias que expresa el anuncio inserto en el núm. 142 del Boletín oficial de la provincia, por igual tipo de 11.153 pesetas 72 céntimos; advirtiéndose que se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, y sobre ellas pujas á la llana.

La Robla 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Flecha.

D. Dióscoro Barrios Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Malinuesa.

Hago saber: Que en el día 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, se procederá en el salón de sesiones de las casas consistoriales de este Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, á la celebración de la primera subasta, por pujas á la llana, con facultad exclusiva en las ventas de los derechos correspondientes á los grupos de líquidos y carnes durante el año económico de 1894 á 95, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, todos los días no feriados, desde las seis de la mañana á las siete de la tarde.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á la suma de 2.614 pesetas 61 céntimos, tipo mínimo fijado para la subasta.

La fianza provisional que habrá de presentarse previamente para licitar, es el 2 por 100 de dicha cantidad, ó sean 52 pesetas 29 céntimos.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario se fija en el 25 por 100 de la misma, ó sean 653 pesetas 66 céntimos, que deberá depositar en arcas municipales.

Los precios máximos á que el arrendatario podrá vender los artículos ó especies comprendidos en los grupos que se arriendan, serán los que han sido debidamente acordados por el Ayuntamiento, y que constan en el respectivo pliego de condiciones, que se puede consultar en la forma anunciada.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de subasta fijado como mínimo.

La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor, ó que mayormente beneficie los intereses del vecindario, conforme á lo preceptado en el art. 78 del reglamento de 21 de Junio de 1869.

Malinuesa 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Dióscoro Barrios.

*Alcaldía constitucional de  
Villamol*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de los impuestos acordados sobre las especies sujetas á la tarifa de consumos, la Corporación municipal en acto de esta fecha acordó que se saquen á tercero y último remate

sin sujeción á tipo; cuyo acto tendrá lugar el día 10 del corriente, hora de las tres de su tarde. Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantas personas se interesen en el

Villamol 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Claudio Encina.

*Alcaldía constitucional de  
Cabrillanes*

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de tarifa y recargo municipal de 100 por 100 sobre el vino, aceite, jabón, aceite mineral, licores de todas clases, para el año económico de 1894 á 95, se señaló para la subasta el día 12 del corriente, hora de las dos de la tarde en la consistorial, del tipo de 1.250 pesetas por los dos conceptos reunidos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría. Si dicha subasta no diere resultado, se procederá á la segunda el día 17 del propio mes y á la misma hora.

Cabrillanes 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Enrique Prieto.

*Alcaldía constitucional de  
Castrofuerte*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes, el arriendo á venta libre y por término de un año, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el próximo ejercicio de 1894 á 95, tendrá lugar la primera subasta ante este Ayuntamiento el día 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, haciéndose por pujas á la llana y bajo las condiciones consignadas en el expediente que obra en la Secretaría. Si no tuviere efecto la primera, se celebrará una segunda el día 25 del mismo mes, y á las mismas horas, bajo las condiciones que también se hallan consignadas en el referido expediente.

Castrofuerte á 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de  
Congosto*

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre, y en junto, de los derechos impuestos sobre las especies de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores de este término municipal, para el año de 1894 á 1895, según previene el art. 30 del Reglamento, se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio, el viernes 15 del actual, desde las diez á las doce de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta; siendo éste para el Tesoro y recargos autorizados, la cantidad de 7.358 pesetas y 36 céntimos.

Que dicha subasta tendrá lugar por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que la fianza que habrá de presentarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad del tipo señalado; debiendo depositarse en la Caja municipal, y la garantía para tomar parte en la subasta será del 2 por 100 del importe del mencionado ti-

